

LA ININCAUTIBILIDAD POLITICA DEL DERECHO A LA VIDA

EL ARTICULO 15 DE LA CONSTITUCION, ¿UNA TRAMPA LOGICA?

POR

José Lois Estévez

Catedrático de Epistemología jurídica y social de la Universidad
de Santiago de Compostela.

Cuantificador universal, elipsis del sustantivo y consecuencias.

El artículo 15 de la Constitución se inicia diciendo algo tan sencillo, en apariencia, como esto: «Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral...».

El "problema" —lo entrecomillo, porque sólo un empeño caprichoso lo puede convertir en fuente de dudas— no se cifra para quienes lo plantean en preguntarse qué significa «tener derecho a la vida» —expresión jurídicamente con escaso sentido—, ni en el «sesgo» *óntico* en que aquí se toma el verbo tener, sino sólo sobre el "conjunto" delimitado por ese "todos", que oficia precisamente como "cuantificador" lógico en la proposición.

¿Quiénes son esos "todos" de los cuales afirma nuestro constituyente (no constituido) que tienen el llamado «derecho a la vida»?

De acuerdo con los principios científico-metodológicos a los cuales me he propuesto siempre ser fiel, la ambigüedad del ingrediente proposicional considerado desaparece al determinar la extensión de ese conjunto del que se quiere hacer un enigma, ya que, en el caso concreto, no parece que el prototípico "cuan-

tificador universal” que introduce la frase polémica deba ser tomado como la errónea simbolización de un reductor “algunos”.

Si “todos” = “quienquiera que sea” = “ninguno no”, el único problema semántico remanente estriba en dilucidar qué conjunto es ese cada uno de cuyos elementos, sin excepción, debe gozar del incondicionado “derecho a la vida” que nuestra Constitución le *reconoce* (según propia confesión) y no le *otorga*.

Para ejercitar aquí sistemáticamente el *principio de exclusión* y poner, de paso, en evidencia una prueba lógica irrecusable, fijemos, antes de nada, el campo total de posibilidades exegéticas:

¿A qué clases de conjuntos podría haberse referido nuestro legislador?

No hay más conjuntos concebibles que los siguientes:

1) El de seres «posibles»: 2) el de seres «reales»: 3) el de seres reales «no-vivientes»: 4) el de «vivientes»; 5) el de «seres vivientes de la especie humana» y 6) cualquier combinación (unión o intersección) de los conjuntos anteriores.

El legislador pudo haber redactado el artículo 15 de muy diferentes formas. Por ejemplo: «Toda persona tiene...»: «todos los hombres tienen...»; «todo ser humano tiene...». ¿Por qué, precisamente la omisión del integrante proposicional más substantivo? Tan chocante preterición, por fuerza tiene que ser «intencionada». El exégeta no puede inadvertirla: necesita buscar una explicación congruente a hecho tan extraño.

¿Qué valor cabalístico tiene aquí la reticencia del legislador? ¿Cuál es, también en este caso, el campo exhaustivo de posibilidades?

Podemos imaginar las siguientes hipótesis:

a) Se quiso mantener la indefinición para que no se rompiera desde aquel punto y hora el consenso entre los partidos.

b) La laguna fue una artimaña para que el significado proposicional quedara entregado a la ulterior decisión del partido en el poder.

c) Como cualquier sustantivo elegible podría dar lugar a

interpretaciones restrictivas, se suprimió para conferir al aserto su más absoluta generalidad, su comprensión máxima.

d) Se reservó deliberadamente la papeleta al Tribunal Constitucional para que no prevaleciese en aquel momento ningún particular criterio partidista.

e) Los partidos contemporizaron o jugaron al engaño recíproco, reservando cada uno al porvenir su baza de desquite.

¿Cuál de estas posibilidades hermenéuticas es la verdadera?

¿O no lo es ninguna, sino que todo aconteció por puro accidente?

¿Debemos indagar, para encontrar respuesta, la *mens legislatoris* o la *mens legis*?

En tema tan trascendental, conviene no desdeñar ninguna suposición razonable, así que vamos a considerar ambas alternativas.

Previa exploración en los propósitos de los legisladores.

Veamos primero cuál fue, en efecto, la *mens legislatoris*: ¿Qué se sabe, a través de los debates parlamentarios, sobre las intenciones que abrigaban los portavoces de cada partido?

Cuando se discutió en el Pleno del Congreso el texto del entonces artículo 14, que había modificado el del Anterproyecto similar al actual, para decir, en cambio, "la persona tiene derecho a la vida y a la integridad física..." el diputado de Alianza Popular, señor Medizábal Uriarte, postuló con vehemencia el restablecimiento de las expresiones primitivas para evitar que, en lo futuro, torcidas interpretaciones pudieran dar pie, con base en provocados equívocos, a que se intentase una futura despenalización o legalización del aborto. Propugnaba rehuir el uso del término "persona", porque, como el artículo 30 del Código civil establece que el nacimiento determina la personalidad y que sólo será persona el feto que tuviere figura humana y viviera veinticuatro horas desprendido del claustro materno, temía que, merced a semejante criterio, se estuviera excluyendo solapadamente de la protección constitucional el derecho a la

vida de los nascituros. Decía literalmente: "Uno de los más claros principios de derecho dice que «quien incluye, excluye». Es decir, que cuando la norma legal enumera, lo no enumerado queda automáticamente fuera de su ámbito, sea para protección, sea para sanción".

"Pues bien, en ese artículo 14 combatido se cita únicamente protegida en su derecho a la vida a «la persona», y como no se indica otro criterio para calificación de ese concepto, «persona», hemos de ir a nuestro Derecho como fuente, de cuya excursión ya conocemos los resultados. Son éstos: Que un período de nuestra vida queda desprotegido; que, paradójicamente, mientras se proclama la defensa de otros derechos secundarios del *nasciturus* se le abandona en su derecho fundamental, sin el cual todos los demás resultan superfluos".

"Por eso Alianza Popular, utilizando una posibilidad no utópica —aunque por su impulso preferiría otra más clara redacción— propone esa variación para que donde dice «la persona» diga «todos tienen derecho a la vida... Y diremos por qué, para que en lo sucesivo pueda servir esta explicación de guía en la hermenéutica, en la interpretación auténtica del concepto». Si antes hemos aludido al principio de derecho «quien incluye, excluye», nada es más evidente que al decir «todos» estamos aludiendo a una universalidad y que hemos prescindido de las exclusiones. No se diga que en esa universalidad, precisamente por serlo, pueden comprenderse los irracionales y que ello sería absurdo. No, porque la Constitución tiene un claro destino y es regir la vida de los españoles racionales. Nuestra vida humana es precisamente la destinataria, la que ha de regirse por esa norma superior. Y así, al aludir a la totalidad de vida española en ese «todos», forzosamente han de comprenderse los nacidos y los *nasciturus*" (1).

En su réplica al señor Mendizábal, el señor Zapatero Gómez expuso la posición socialista: "Creo que si Alianza Popular piensa que con este simple cambio de palabras queda constitucional-

(1) Vid., en *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios* (2.028).

zada la prohibición del aborto, está equivocada, como estaría equivocada cualquier persona que pensara que porque en el texto figurara la palabra «persona» ya quedaba constitucionalizado el derecho al aborto” (2).

El diputado socialista argüía que no era valedero el alegato, porque ni el Código civil privaba de derechos a los nascituros, ya que, por disposición de su artículo 29, “el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables”, ni con la modificación propuesta por el señor Mendizábal se logra evitar el ulterior cuestionamiento. Pues ese “todos” que se pretende introducir tiene que referirse a todos los seres humanos; es decir, a todos los hombres y mujeres. Ahora bien, como en el lenguaje jurídico no existen ni hombres ni mujeres, sino que ambos entran en el derecho a título de personas, decir “todos” es decir lo mismo que decir “todas las personas” lo que nada añade al texto de la ponencia, que expresa lo mismo con más concisión. Concluyó afirmando que “manteniendo el término «persona», que nos parece más correcto, en absoluto se legaliza el aborto, ni todo lo contrario. Ambas opciones son posibles, y además se utiliza el término correcto” (3).

El señor Tierno Galván explicó a continuación por qué su grupo, el Mixto, había presentado la enmienda que substituía “persona” en lugar del “todos”, que figuraba en la redacción primitiva. Sus palabras descubren una doble intención: por un lado justifica gramaticalmente el cambio: “Pensamos que la expresión «todos», para que estuviese debidamente cualificada, en cuanto tiene una función adjetival, tenía que ir seguida normalmente de un sustantivo o de una expresión que tuviese el carácter funcional de expresión substantiva o expresión afirmativa o expresión locativa espacial o temporal...”. Por otro lado, revelaba el propósito, latente en el Grupo Mixto, “cuando presentó la enmienda que ponía «personas» en lugar de «todos»: relegar para futuras decisiones el tema vidrioso”. “Ninguna de

(2) *Op. cit.*, 3.958 (2.030).

(3) *Op. cit.*, 3.959 (2.031).

estas expresiones (todos los hombres, todos los seres racionales, todos los nacidos, todos los que hayan de nacer, todos los entes), que son necesarias; se nos ocurría que podía esclarecer bastante el tema, de tal modo que el problema del aborto quedase ya para el futuro y no para el presente". De ahí que agregara aún: "Porque va a haber un Tribunal de Derechos Constitucionales, porque va a haber en él juristas eximios... que van a poder referirse a lo que significa «persona» propiamente... queda abierto el porvenir a toda clase de interpretaciones". "... En una Constitución que es interpretativa, que es hermenéutica... que es heurística... va a haber que formular multitud de averiguaciones y de ensayos para decidir lo que significa cada término, y a ese Tribunal de Garantías le va a tener que costar una batalla definir lo que quiere decir «persona»; porque no basta el Código civil... no basta la definición jurídica. Hay otras muchas definiciones. Pero a eso se responde. A la expresión «todos» no se responde" (4).

Por UCD, que representaba entonces la minoría más numerosa en el Congreso, el señor Meilán Gil fijó posiciones en forma tal que evitase futuros equívocos. "Estamos haciendo una Constitución que valga para todos, y en este sentido los acuerdos y el consenso creo que son algo muy positivo. Hay zonas, hay puntos, donde... resulta lógica y coherente la ambivalencia; pero hay que distinguir la ambivalencia de la ambigüedad. En todo caso, en cuanto a derechos fundamentales, las ambigüedades no tienen, a nuestro modo de ver, cabida. Y éste es uno de los puntos-clave en donde no caben ambigüedades. Hay que decir claramente cuál es la postura de cada cual, porque el consenso no es sólo transacción. Las concepciones de la vida, las concepciones del mundo no son intercambiables... Aquí... no caben los equívocos". Aun reconociendo que el tema del artículo no se centraba en la prohibición del aborto, una vez planteada la cuestión era inevitable definirse. Había que elegir entre dos redacciones, igualmente válidas, la más adecuada para conseguir la

(4) *Op. cit.*, 3.959 y sigs. (2.031 y sigs.).

finalidad que persigue el artículo, que no es otra que "la universalidad del derecho a la vida". Y como se ha visto, por el propio debate, que la "heurística" del término puede llevar a consecuencias indeseables, "vamos ...a defender la vuelta al texto de enero de 1978". Por eso concluía señalando: "Las palabras ...que son herramientas de los hombres, se desprenden de la voluntad y de la intención de quienes las pronuncian o escriben; y por eso no queremos que el legislador ordinario pueda, con una regulación determinada, negar la categoría jurídica de persona a una realidad que ya existe; no queremos que el derecho sirva para privar o para impedir la existencia de quien ya es" (5).

Ante tan rotunda exposición de intenciones, y para evitar precisamente que la palabra "todos", convertida en símbolo de la interpretación antiabortista, llegase a ser incorporada al texto, se opusieron a la modificación el Grupo Parlamentario Comunista, personado por el señor Solé Tura, y el Partido Nacionalista Vasco, por quien tomó la palabra el señor Cuerda Montoya.

Votada la propuesta rectificadora, fue aprobada por 158 votos contra 147 y tres abstenciones. Está claro desde entonces que, según la intención de la mayoría, ese "todos" *absolutizador*, recuperado para el texto que se esperaba definitivo, no tenía otra mira que defender desde la ley fundamental los derechos de los «nascituros». Pero ya a partir de ese mismísimo momento, en lugar de aceptar la derrota parlamentaria con democrática resignación, el señor Peces-Barba Martínez, vocero del PSOE, pronunció estas significativas palabras: "Nosotros entendíamos que el término «persona» era un término correcto, pero hemos votado por el mantenimiento del texto y frente a la introducción de la terminología «todos» porque se ha introducido de contrabando un debate, que es debate sobre el aborto, que no queda resuelto; y desengañense sus señorías, todos saben que el problema del derecho es el problema de la fuerza que está detrás del poder político y de la interpretación. Y si hay un Tribunal Constitucional y una mayoría proabortista, «todos»

(5) *Op. cit.*, 3.960 y sigs. (2.032 y sigs.).

permite una ley de aborto; y si hay un Tribunal Constitucional y una mayoría antiabortista, la «persona» impide una ley de aborto. Por eso nosotros estamos en contra de los fraudes intelectuales y científicos; nosotros estamos en contra del juego de palabras” (6).

Fuese de contrabando o no —y la Presidencia de la Cámara debía evitar que incluso pudiera plantearse semejante dilema—, lo escrito, estaba escrito; lo votado, votado.

Porque: ¿Tenían o no tenían facultades constituyentes las Cortes de entonces? Si, sí, ¿qué diputados o qué grupo parlamentario podría privar al Pleno del Congreso de su derecho a pronunciarse *en ese mismo instante* sobre la extensión que debería reconocerse al derecho a la vida en la Carta Magna? ¿Cómo el poder constituyente —si se diera ahí—, abdicando de sus singulares prerrogativas —intransferibles e indelegables— podría cometer *a sabiendas* sus particularísimas atribuciones al Tribunal Constitucional? ¿Qué sentido tendría acumular indefiniciones deliberadas para que un Tribunal *de Garantías* pasara de intérprete ocasional para situaciones involuntariamente equívocas a poder supraconstuyente —y elitista—, impuesto, y no emanado del pueblo? Si la tesis del señor Peces-Barba debiera ratificarse, si el derecho hubiera de reducirse «a la fuerza que está detrás del poder político y de la interpretación», ¿serían las Constituciones más que burdas engañosas para difundir entre el vulgo la falsa fe en un poder controlado y en una seguridad jurídica mítica? ¿Para qué servirían las declaraciones de derechos? ¡El único derecho que valdría la pena reafirmar entonces sería el de *resistencia a la opresión*, pues las minorías sin él quedarían completamente a merced de la condescendencia mayoritaria!

Todavía más graves eran, si cabe, las últimas palabras del señor Peces-Barba: “Si hay un Tribunal Constitucional y una mayoría proabortista, «todos» permite una ley de aborto; y si hay un Tribunal Constitucional y una mayoría antiabortista, la

(6) *Op. cit.*, 3.969 y sigs. (2.038 y sigs.).

«persona» impide una ley de aborto». ¡No hay, así, cautelas constitucionales sino para la mayoría en el poder que, justo por gobernar, no las necesita! ¡Las minorías y los individuos yacen en el más decepcionante desamparo! Como el maquiavélico principio resulta obviamente generalizable, como eso mismo se puede predicar respecto a la actitud, de los magistrados sobre el concreto alcance de cualquier derecho básico, el Tribunal Constitucional no puede valer ya para cumplir su cometido esencial: el del árbitro que dirime las polémicas interpartidistas y el de garante insobornable de los derechos fundamentales para todos (minorías o, incluso, individuos), sino que carecerá en absoluto de fiabilidad.

Queda patentizado, así, que si nos atenemos, como criterio hermenéutico, a la *mens legislatoris* (determinada evidentemente por la voluntad mayoritaria conformante), el símbolo verbal "todos" cumplirá en el artículo 15 una función denotativa de suma importancia: rechazar explícitamente cualquier exclusión al defender cada vida humana desde sus mismísimos orígenes.

Frente a quienes cuestionen la virtualidad del acuerdo adoptado por la Cámara, siempre sería lícito redargüir reproduciendo para el caso el famoso argumento de Duns Scoto: *Potuit, de-cuit, ergo fecit*. Es decir, el Congreso *podía haberlo hecho; lo quiso así, tras el debate; luego la norma es ésta*.

Las conclusiones que cabe deducir de las diferentes actitudes mostradas por los diputados durante la polémica son las siguientes: 1.ª) La hipótesis *a*) resulta insostenible tras la actuación en el pleno de los diversos grupos parlamentarios: la mayoría impuso su ley para remover precisamente el posible factor de ambigüedad que podría deparar el término "persona". 2.ª) Aunque cada partido, como es habitual, no dudó en valerse de argucias tácticas y variadas estratagemas para salirse con la suya, la Cámara como tal no se encandiló entre pretextos y evasivas sino que supo pronunciarse sobre la intención significativa que quería atribuir a la palabra "todos" en aquel determinado contexto. Por tanto, las hipótesis *b*) y *e*) deben ser descartadas desde la votación. 3.ª) El Congreso, como corporación, al emitir

su fallo, excluyó implícitamente la sugerencia de aquellos grupos que, contemporizando hasta mejor ocasión y tratando entre tanto de rehuir una definición contraria a sus designios, querían endosarle al Tribunal Constitucional la más decisiva noción de todo el derecho: la de protagonista o sujeto agente o paciente de las relaciones jurídicas. Tampoco, por tanto, la hipótesis *d*) puede propugnarse.

Parece, pues, forzoso, por exclusión, refugiarse en la única suposición que se mantiene incólume y aceptar que la Constitución española vigente ha querido convertir en dogma y poner a salvo de veleidades legislativas el principio clave de todo el derecho, aquél del que depende la efectividad de todos los otros.

Se infiere, así, de lo expuesto, que según la terminología establecida por el constituyente, el conjunto de seres universalmente cuantificado en el artículo 15 es el número 5) de nuestra clasificación, o sea: el de "seres vivientes de la especie humana". Supliendo, pues, la elipsis intencionada del legislador, el artículo 15 debe ser leído: "Todos los seres vivientes de la especie humana tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral...".

¿Qué debería entenderse por "seres vivientes de la especie humana"? Si hemos de estar al tenor del debate, la duda no es posible: la Constitución preconizó la elipsis del sustantivo justo para evitar cualquier interpretación limitativa que pudiera dar pie al legislador ordinario, en eventuales vaivenes políticos, para legalizar cualquier tipo de aborto.

Tales son los hechos; lo demás pecará de especulativo o de arbitrario.

Reconstrucción de la *mens legis*.

Sin poner mayor insistencia en indagar la *mens legislatoris* ni tampoco el elemento *gramatical* e *histórico* de la exégesis, concentraré desde este instante mi atención sobre el texto legal

en sí, para ver qué conclusiones permite inferir de sus términos un análisis científico-jurídico libre de ganga doctrinaria.

¿Cómo, pues, interpretar «impersonalmente» una norma de tanta relevancia y tan proclive al patetismo como ésta?

Según la célebre doctrina de Savigny, deberíamos acudir ahora a criterios *lógicos* y *sistemáticos* hasta restituir al precepto polémico la necesaria univocidad, que ha puesto en entredicho el legislador al modificar el Código penal en ciertos supuestos de (según los llama) «interrupción voluntaria del embarazo».

A decir verdad, siendo una norma fundamental la que trata de esclarecerse —premisa y no consecuencia deductiva de ninguna otra norma—, no caben esperanzas de obtener, mediante la receta de Savigny, conclusiones válidas. La lógica formal pone al descubierto las implicaciones de cada «proposición» que enjuicia; pero se inhibe ante las «formas o funciones proposicionales» cuya «indefinición» las descalifica para cualquier razonamiento deductivo apodíctico. Sólo después de haber justificado epistemológicamente el reemplazo de las *variables* por *constantes* nos será lícito extraer consecuencias lógicamente necesarias.

Examinemos, antes de nada, la proposición en su intencionalidad significativa óptica. ¿Cuál es el sesgo en que se sitúa? ¿A qué «universo de discurso» ha de ser referido el aserto consignado en ella? La primera cuestión que debe solventarse para interpretar científicamente el artículo 15 de la Constitución versa sobre la perspectiva categorial, el enfoque ontológico que tenga que asumir el exégeta para no incurrir en la más radical tergiversación. ¿Trata la frase de expresar un *hecho*, una *posibilidad*, algo que *deba ser*, o que se *pronostique como probable*? ¿Qué alcance habrá de darse *aquí* al «derecho a la vida»? ¿Será un *derecho subjetivo* como los demás o habrá que configurarlo como una relación jurídica privilegiada? Si el derecho a la vida fuese algo que hubiera que reconocer a todo ser viviente de la especie humana, simplemente por serlo, y no una dádiva del legislador, todo el problema actual quedaría reducido a la mera dilucida-

ción de *un hecho*: ¿Hay ahí, o no —en este o en aquel caso concreto— un ser viviente de la especie humana?

Es verdad que la respuesta categórica a esta cuestión particular depende estrictamente de una aseveración generalizada, también facticia, ésta: ¿Cuándo cabe afirmar que existe un ser humano vivo? Pero en ambos casos, nos las habremos con auténticas proposiciones que portan enunciados susceptibles de verdad o de falsedad. No admiten, pues, un tratamiento voluntarista o *ab irato*, sino que hacen imprescindible la investigación desapasionada con rigurosa metodología científica.

Que el derecho a la vida no es un derecho subjetivo como los demás resulta proclamado por el propio constituyente en el artículo 10,2 del texto básico, al decir: "Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución *reconoce* se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España".

"Reconocer" no es aquí, evidentemente, sinónimo de "proclamar", ni, menos, de "conceder" u "otorgar". Entre las diversas acepciones en que la voz se usa, según el diccionario, el contexto exige una de estas dos: "aceptación de un estado de cosas" o "dar uno por suya una obligación". Y cualquiera de ellas postula en el constituyente una actitud de pasividad, de avenimiento al dato para su registro, como de quien debe limitarse a transcribir un hecho. No sólo manifiesta nuestro legislador así que no «inventa» nada, que ni siquiera introduce ninguna «innovación», sino *que no le cabe hacerla*, pues, por la propia doctrina que acoge, siendo, por esencia, los derechos humanos *metapositivos, legitiman o descalifican*; pero no se deben a la ley, sino que *son de suyo*.

Por la mismísima razón, tampoco era necesario este «reconocimiento»: ¿O acaso las «declaraciones de derechos» que suelen iniciar los textos constitucionales tienen otro sentido en las llamadas «democracias»? Donde la «voluntad de la mayoría» es «ley» y la ley «suprema fuente del Derecho», ¿quién podría

legítimamente señalarle límites al legislador ordinario, por la misma naturaleza de las cosas inevitable *soberano* en estos asuntos? Si la voluntad de la mayoría vale como ley aquí y ahora, pero sólo por ser voluntad mayoritaria *actual*, ¿quién podrá desde el ayer impedir *válidamente* a la mayoría de hoy que tome, con idéntica libertad, sus propias determinaciones? O las declaraciones de derechos se reciben como constataciones de una realidad suprallegal o habrá que confesar no ya que no sirven para nada sino que entrañan una inadmisibles arrogación de poder. Y mucho más en un país cuya población está aumentando, donde incluso la mayoría cualificada de hoy representa cifras menores de población que una mayoría simple del mañana.

Uno podría buscar respaldo a las decisiones del constituyente en la teoría kelseniana del «legislador originario»; pero dicha teoría, aparte de no ser aplicable a las Cortes españolas que promulgaron la Constitución, por su legitimidad derivativa; ni obsta ni puede obstar, si se mantiene fidelidad al principio democrático, que cada mayoría, *con los mismos títulos que sus predecesoras*, asuma el papel del legislador originario.

No hay más remedio, pues, para afirmar el carácter suprallegal de los derechos fundamentales, que *reconocer* su naturaleza singularísima: que son *constantes* definitorias, imprescindibles para que un ordenamiento político pueda calificarse como derecho. De otra manera: se expliciten o no, tienen que valer siempre como los presupuestos de hecho indispensables para que un régimen político cualquiera pueda recibirse como legítimo. Pues según reza la Declaración Universal de los Derechos Humanos "es esencial que sean protegidos tales derechos... para que el hombre no se vea impelido, como último recurso, a rebelarse contra la tiranía y la opresión". Lo cual tanto monta como decir que un régimen que no reconozca los derechos fundamentales es opresor y tiránico y merece su derrocamiento.

Si no estamos, entonces, ante una concesión graciosa del legislador, *hay que entender el aserto normativo en función de su veracidad*: o sea, importa más lo que *debió decir* que lo que *dijo*.

Podríamos haber prescindido, según eso, de la *mens legislatoris* y circunscribir nuestra investigación a la *mens legis*. Pero, como lo que abunda no daña y aquí, además, ambas cosas coinciden, nuestro cuestionamiento ha de girar en torno a lo que sean, de suyo, los "seres vivientes de la especie humana". Más en particular debemos inquirir: ¿Forman los *nascituros* en ese conjunto?

Para contestar negativamente tendríamos que atrevernos a sostener que les falta algún atributo substancial. Pues bien, ¿cuál les negaremos? ¿El ser? ¿La vida? ¿La pertenencia a la especie? ¡No parece posible! ¡Cualquiera de tales requisitos los tiene indudablemente el concebido desde el primer momento de su formación! ¡Y es fácil probarlo!

¿Tal vez le negaremos al concebido el *ser*? ¡Todos sabemos que eso no es posible! ¿O ignorará alguien que todos los entes tengan ser? ¿Y no es «ente» todo lo real y aun lo meramente posible? "Pues vivo, ser tengo" decía Gracián, queriendo testimoniar una de las más elementales evidencias. ¿Cómo cabrá una vida sin ser?

¿Le negaremos más bien al *nasciturus* la vida? Entonces ciertamente habríamos eliminado el problema; pero también la hipótesis legal, puesto que la prescripción del artículo 15 traduce el deber general de respeto a la vida y la prohibición de atentar contra ella, salvo en legítima defensa. Y aunque no sepamos definir la vida, los conocimientos biológicos permiten discernir cuándo el concebido está, o no, vivo.

Menos todavía nos será posible rechazar la idea de que pertenezcan los *nascituros* a nuestra especie. ¡La descendencia de los hombres siempre, absolutamente siempre tendrá que ser humana!

Pese a que todos estos argumentos sean lógicamente incontestables, sometámoslos aún a la cuarentena de una duda metódica.

Imaginemos que quisiéramos negar el ser humano al concebido con anterioridad al nacimiento. La consecuencia es simple: ¡La condición humana deja de ser un hecho *natural* y se

convierte en una concesión munificente del legislador! ¡La hipótesis del *reconocimiento* ha sido violada con tan gravísimas consecuencias que nadie osaría llevar el principio hasta el fin! Pues si se atribuye competencia al legislador para *definir quiénes* o *desde cuándo* podrán recibir la cualificación de «seres humanos», los más brutales atropellos quedarán santificados ya.

Por si alguien abrigara dudas al respecto, evidenciaré los «procedimientos legales» por cuyo medio cualquier genocidio ganaría apariencias de legalidad. Partamos de una disposición de esta índole: «La personalidad se determina por el nacimiento y la viabilidad, certificadas por un tribunal médico designado al efecto por la Administración, después de transcurrido el plazo de cinco días de vida extrauterina». ¿Haría falta más para que cualquier Herodes de turno pudiera decretar crípticamente y sin escándalo la impune eliminación de los inocentes que le estorban?

Si la existencia humana no se reconoce desde el mismo instante de la concepción, su definición queda convertida en un acto arbitrario. Porque, ¿cómo fijar, si no, el momento ulterior al que deba ser referida? ¡Naufregaríamos en el sofisma del montón de trigo! ¡El legislador y sólo él estaría dispensando la vida con capacidad creadora y transformando a su voluntad la nada en el ser!